REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. T. 47.001.3153.001.2020.00119.00

Santa Marta, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **JESÚS DAVID LÓPEZ TORRES** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).**

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El accionante, solicita que se protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, los que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Indica que la accionada reconoció el pago de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al núcleo familiar al que pertenece.

Explica que la mencionada indemnización es dividida en partes iguales entre los integrantes del núcleo familiar, por lo que se realizaran pagos individuales a cada una de las personas que lo conforman, en la medida en la que estos cumplan con el requisito de la mayoría de edad.

Manifiesta que la accionada realizó el pago a su madre, dejando en encargo fiduciario lo correspondiente a él y a sus dos hermanos hasta tanto cumplieran con la condición de la mayoría de edad. Explica que el 22 de diciembre de la pasada anualidad cumplió 18 añas de edad, y posteriormente, el 30 de enero del año en curso inició el trámite de su cédula de ciudadanía.

Indica que el 10 de junio del presente año, después de comunicarse a través de la línea telefónica de la entidad accionada, procedió a enviar al correo electrónico documentacia@unidadvictima.gov.co, copia de su documento de identidad, para el cobro de los dineros que reclama. Luego, al llegar septiembre y ver que no tenía respuesta se comunicó con la accionada a través del chat en línea para constatar el estado del trámite, y donde le manifestaron que debía enviar nuevamente el documento de identidad. En virtud de lo anterior, señala que el 11 de septiembre envió nuevamente el documento requerido solicitando además el pago.

Refiere que el 7 de octubre sostuvo comunicación con la entidad para conocer el estado del trámite, a lo que le informaron que desde el 11 de septiembre éste se encuentra en el área encargada, sin dar más información, y al preguntar cuánto tiempo tardaban en dar respuesta y realizar el pago señala que le manifestaron que no tenían un tiempo establecido.

Advierte que al momento de interponer la presente acción han transcurrido más de 15 días hábiles para que la entidad diera respuesta a la solicitud de pago incoada, precisa que hay que tener en cuenta que no se trata de una solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa por un hecho victimizante, puesto que dicha condición ya se encuentra reconocida.

Por tal razón, solicita el amparo de los derechos fundamentales que estima vulnerados, y en consecuencia, que se ordene a la accionada realizar el pago de los dineros contenidos en encargo fiduciario a los que afirma tener derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 9 de octubre la admitió y ordenó la notificación de rigor, concediendo a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciaran acerca de los hechos allí expuestos.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas explicó en su respuesta que JESUS DAVID LOPEZ TORRES no interpuso derecho de petición motivo por el cual no es posible acceder a su pedimento por vía de tutela, y en consecuencia habría una carencia de objeto al no tener radicada en su sistema de correspondencia de entrada petición alguna a nombre del accionante, y en tal virtud solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como "fundamentales", los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que estos se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlas en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar

en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Se trata entonces de un mecanismo excepcional previsto por el Constituyente para la defensa de los denominados derechos fundamentales, o sea, que únicamente procede en caso de no existir otro medio judicial para su amparo, salvo cuando se trate de evitar perjuicios irremediables.

Por otra parte, entre los derechos fundamentales encontramos el artículo 23 de la C.N., norma que eleva a nivel constitucional un Derecho que desde 1984 se había consagrado en el Código Contencioso Administrativo, y desde entonces y ahora está dirigido para ser obedecido por las "autoridades estatales" quienes ejercen el poder público. Ella desarrolla el DERECHO DE PETICIÓN, referido a las relaciones entre personas (sin distinción alguna) y Estado, en la medida que hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder, según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-543 de 1994. Elevando a nivel constitucional un Derecho que desde 1984 se había consagrado en el Código Contencioso Administrativo, y desde entonces y ahora está dirigido para ser obedecido por las "autoridades estatales" quienes ejercen el poder público.

La Corte Constitucional a través de su doctrina constante ha señalado que el Derecho de Petición se manifiesta de dos formas: a.) La posibilidad de acudir ante "la Administración" presentando peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular b.) y por la otra la de obtener una pronta respuesta a lo solicitado, independientemente que esta sea positiva o negativa, porque la obligación no es acceder a la petición, sino resolverla prontamente, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades y en especial en la Sentencia T-042 de 2011.

Sea lo primero indicar que, aunque toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades quienes además tienen el deber de responder pronta y oportunamente dentro de los términos que la ley le otorga para ello (artículo 23 de la Constitución Nacional). Ahora bien, en el presente caso de lo narrado por el accionante, las pretensiones provienen de su supuesta condición de víctima del conflicto interno armado, cuyo reconocimiento no es objetado por la accionada al momento de emitir respuesta.

Reconociendo el agudo conflicto interno que aqueja al Estado colombiano, el legislador ha implementado una normatividad para atender a quienes sean víctimas de ese flagelo, y además para prevenirlo, entre las que se destaca la ley 3ª de 1991, la ya citada 387 de 1997, el decreto 2569 de 2000, los decretos 951, el 2007, 2562 de 2001 y la última ya citada Ley 1448 de 2011, que se han encargado no solo de definir el problema y establecer un marco conceptual, sino también de implementar los mecanismos que brinden las soluciones y de crear las entidades encargadas de contrarrestarlo.

Tal como se venía mencionando en algunos pronunciamientos de una de las Salas del Colegiado de este Distrito, con el Decreto 2467 de 2005, se había fusionado el establecimiento público Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y la Red de Solidaridad Social, denominándolo Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, pero con la norma última mencionada, en un marco de justicia transicional establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de la violencia. Dentro de esas se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL- en un Departamento Administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos

vulnerables y la reintegración social y económica, creando el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual tiene como reto principal avanzar en la superación de la pobreza, la inclusión de la población vulnerable y víctima de la violencia, y la consolidación de los territorios a través de la garantía de la presencia del Estado en una senda de prosperidad y reconciliación[1].

La conculcación de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor, se concreta en pretender que por esta vía se ordene el pago de la reparación a la que considera tener derecho. Indica que para tal fin elevó ante la accionada petición que, según su dicho, no le fuere respondida.

Pasemos ahora a realizar el examen de los requisitos de procedibilidad a la luz del precedente anterior. Frente al requisito de la legitimación activa, en este caso el mecanismo tutelar es formulado por JESÚS DAVID LÓPEZ TORRES, quien dice ser afectado directo, pues de los hechos y documentos del libelo genitor se desprende que es quien pretende el pago de la reparación por parte de la entidad enjuiciada. En cuanto a la legitimación pasiva, nótese que efectivamente se acciona contra la entidad que se abstuvo de proferir respuesta a su solicitud.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, es importante resaltar que en los casos en donde estén inmersos individuos que el Estado considera como de *"*especial protección", como es la presente situación, por tratarse de una persona cuya condición de víctima del conflicto interno fue reconocida al interior de un proceso penal, se deben mirar con cierta laxitud, en consideración a los postulados que exige el ser un Estado Social de Derecho, por lo que en algunas ocasiones el exigirle a quien tenga dicha condición el agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria como condición para que proceda el amparo, puede llegar a ser excesivo. En este caso en particular, el actor esgrime su condición de víctima

[1] Datos tomado del portal de la entidad www.acciónsocial.gov.co

que fuere reconocida, situación que no fue refutada por el extremo pasivo.

En cuanto al principio de inmediatez es importante resaltar que está estrechamente vinculado con el objetivo esencial de la acción de tutela, esto es, el brindar una protección **INMEDIATA** de los derechos fundamentales, de manera que cuando ello no sea posible por una inactividad injustificada del promotor, se obstruye la vía excepcional del amparo y es imperioso que se acuda a las instancias ordinarias a fin de dirimir los asuntos que a raíz de esa desidia se ve desprovisto de la urgencia que amerita este tipo de trámites.

En el caso que nos ocupa, el accionante alega que solicitó a la parte accionada UARIV que le definiera lo atinente al pago de la reparación a la que tiene derecho por cuenta de su condición de víctima que, afirma, se encuentra reconocida. Ahora bien, la accionada se defiende de tales argumentos señalando en primer lugar que el actor no ha interpuesto derecho de petición ante sus dependencias, por lo que no estaría obligada a responder.

En ese orden de ideas, observa esta funcionaria que éste no es el escenario para determinar si quien aduce la condición de víctima cuenta con los requisitos estatuidos por el legislador para tal fin, sin embargo, de las pruebas allegadas con el texto incoatorio se desprende que se le ha dado trámite a la petición impetrada, de igual modo, debe tenerse en cuenta que la accionada al momento de dar respuesta a los hechos planetados por el extremo pasivo no desvirtuó la condición de víctima de éste. En consonancia con lo anterior, frente a los derechos que asisten a las víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005, la Corte Constitucional ha indicado[2]:

> Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesa a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra

[2] Sentencia C-370 de 2006.

la moralidad pública, el patrimonio público, o los derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo –porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público– pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal.

"No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil –aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad– ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, *no necesariamente de contenido patrimonial*, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso.[118] Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.

Así las cosas, se tiene que, como se indicó en líneas precedentes, el actor arrimó al proceso mensajes recibidos por correo electrónico de parte de la accionada, el primero fechado el 11 de septiembre del presente año, y el segundo el 12 de septiembre siguiente. Tal circunstancia desvirtúa el dicho de la accionada en el sentido de afirmar que el actor no había incoado solicitud alguna ante sus dependencias.

Paralelo a ello, se observa que aunque el actor no aportara constancia de recibido de la petición que interpusiera, si se tiene en cuenta la fecha de los mensajes anteriores que indican que la accionada tenía conocimiento de lo pretendido, se advierte que han

transcurrido más de 15 días sin que se haya proporcionado una respuesta clara, concreta y de fondo a los pedimentos del extremo activo, por tal razón, se ordenará a la UARIV para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la solicitud incoada por el accionante, la cual deberá contar con los requisitos previamente descritos.

Por todo lo que antecede, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad, igualdad reclamados por JESÚS DAVID LÓPEZ TORRES contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la accionada para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la solicitud incoada por el accionante, la cual deberá contar con los requisitos previamente descritos.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese junto con el expediente del que hace parte a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza